

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 44001-4105-001-2022-00397-00

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N.º 0042

Ref.:

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RAÚL JOSÉ ANTOLINEZ MEZA

DEMANDADO: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BALCONES DEL PALAÁ y

FELIPE REDONDO BABATIVA

RADICADO: **44-001-41-05-001-2022-00397-00**

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

La Ley 2213 de 2022, que convierte en legislación el Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

Artículo 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indic2rlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Dirección: Carrera 8 Nº 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6º de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judícial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

 $Correo\ institucional:\ \underline{i01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co}$

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-

riohacha/2020n



De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Cursivas para resaltar).

El parágrafo 2 del artículo 1 ídem señala que dicha ley, se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad, y en el artículo 15, rige a partir de su publicación.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal la Ley en comento, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. **DEMANDA y ANEXOS**

De los anexos presentados en el archivo de la demanda que reposa en TYBA y en el email remisorio por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, NO se advierte ni la demanda, ni anexos, más allá del poder conferido. Por lo que, no es posible dar trámite a la misma, siendo del caso ser devuelta, para que aporte lo del caso, dado que no es posible, si quiera, hacer análisis alguno, y para efectos de no entrara en reprocesos, y por tratarse posiblemente de un error en el cargue o remisión de archivos. Los pantallazos de los aplicativos, son los siguientes:

Dirección: Carrera 8 Nº 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6º de Riohacha, La Guajira.

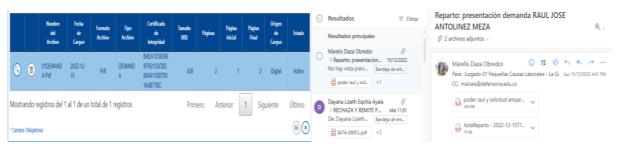
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

 $Correo\ institucional:\ \underline{i01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co}$

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-en-municipal-de-en-municipa

riohacha/2020n





Se incumple artículos 25, y 26. del CPT y de la SS y 75 del CGP, en concordancia con artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (según el término usado en tal norma es "inadmitirse", pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., refiere a devolución de la demanda).

De otra parte, al margen de la revisión en el TYBA, que es el único canal dispuesto para manejo y consulta de expedientes judiciales, revisado el email institucional, para efectos de constatar eventualmente remisión simultánea en la radicación, se tiene que esta demanda ordinaria laboral fue comunicada sólo a Oficina Judicial en el email original de la actora al reparto, y no es posible advertir, remisión simultánea (al demandado) al momento de haberse radicado. Se incumple la norma arriba señalada.

3. PODER

Si bien se aportó un memorial denominado poder, al no tener nota de presentación personal, este se entiende conferido a la luz del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Y en ese sentido, tal norma revela que ha de indicarse el canal digital del apoderado, así como, el artículo 74 del CGP, refiere a determinar claramente el asunto. En este caso, la profesional del derecho MARÍA ANGÉLICA ALCALA LARA, en su calidad de tal, no revela ni su email, ni señala el asunto, más allá de indicar que es una demanda ordinaria laboral. La consecuencia es abstenerse de reconocerle personería del caso, debiendo subsanarlo.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, parta lo cual como quiera que se han decantado situaciones de fondo, deberá reajustarse todo el contenido de la demanda inicialmente presentada, y presentarse nuevamente en un escrito claro y que subsane las falencias aquí señaladas, en la cual, también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Dirección: Carrera 8 Nº 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6º de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n



SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la profesional del derecho MARÍA ANGÉLICA ALCALA LARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.940.361 de Riohacha (La Guajira), y T.P. N.º 191.556 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

Juez

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace de manera digital.

a por ic

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

RIOHACHA – LA GUAJIRA

La presente providencia se notifica por estado N^0 004 de 2023, a las 8:00 a.m.

ORNELLA ZULETA BRUGES
Secretaria